



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de 2018.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información 1800100029618, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 4 de octubre de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100029618	<p>A quien corresponda,</p> <p>Por medio de la presente solicitud, agradecería a esta H. Comisión, me proporcione la o las garantías corporativas presentadas con motivo de la celebración de los contratos de licencia para la exploración y extracción de hidrocarburos para las áreas contractuales 10/CS-02 y 11/CS-03, de la licitación 3 de la ronda 2, suscritos entre la Comisión y la sociedad de propósito específico denominada Shandong and Keruy Petroleum, S.A. de C.V., el 8 de diciembre de 2017; así como toda la documentación relacionada con la entrega física de la misma.</p>
---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, con fecha 5 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum No. UT.234.282/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones A, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Licitaciones A, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum M.281.036/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que en la Licitación CNH-R02-L03/2016 el Consorcio integrado por las Compañías Shandong Kerui Oilfield Service Group Co. Ltd, Sicoval MX, S.A. de C.V., y Nuevas Soluciones Energéticas A&P, S.A de C.V. resultó Licitante Ganador en las Áreas Contractuales CS-02 y CS-03.

En este sentido, en términos del numeral 22.5 de las Bases de Licitación CNH-R02-L03/2016, así como en la cláusula 17.2 del Modelo del Contrato, previo a la suscripción de los Contratos, el Licitante Ganador debía presentar, entre otros documentos, una Garantía Corporativa por cada una de las Empresas Participantes, ya fuera suscrita por su empresa matriz en última instancia, o, en su caso que el Garante no se tratara de la empresa matriz en última instancia de la Empresa Participante dicho Garante debía exhibir sus estados financieros consolidados debidamente auditados que demostraron un capital contable mínimo equivalente al porcentaje de Interés de Participación de la Empresa Participante de que se trate multiplicado por un monto de 500 millones de dólares.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el numeral 22.3 de las Bases de Licitación CNH-R02-L03/2016 el Consorcio ganador creó un vehículo de propósito específico para la suscripción de los Contratos CNH-R02-L03-CS-02/2017 y CNH-R02-L03-CS-03/2017 denominado Shandong and Keruy Petroleum, S.A. de C.V. Ahora bien, de la revisión de los documentos que la citada compañía presentó para la suscripción de los Contratos referidos, se señala lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

1. *Formato de Garantías Corporativas en original;*

Se pone a disposición del solicitante, versión íntegra de 2 Garantías Corporativas suscritas por Shandong Kerui Petroleum Equipment Co Ltd en favor de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

2. *Copia certificada del instrumento número 8,968 volumen CVI, de fecha 18 de noviembre de 2016, otorgada ante la fe del Notario Público número 1 de Tabasco Lic. Jorge Sánchez Brito.*

Derivado de la revisión de dicho documento, se advierte que éste contiene fecha y lugar de nacimiento y edad, nacionalidad, ocupación, nivel de estudios, estado civil, domicilio, registro federal de contribuyentes y clave única de registro poblacional de una persona física, los cuales son datos personales de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Al tratarse de información concierne a una persona física identificadas o identificables.

Lo anterior, siguiendo las resoluciones RDA 2973/2015 y RDA 3947/2015 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3. *Copia certificada de los Estatutos y Organigrama, así como Estados Financieros del ejercicio 2016 de Shandong Kerui Petroleum Equipment Co. LTD.*

Sobre este punto debe mencionarse que los documentos constitutivos de dicha Compañía, estados financieros y su organigrama es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, ya que se trata de información que incide en el patrimonio de dicha Compañía, así como se encuentra vinculada con el manejo del negocio del titular y refleja datos sobre su proceso de toma de decisiones. Aunado a que se trata de Compañías que se constituyeron en el extranjero, por lo que no obran en ningún registro público mexicano, por lo anterior no es posible su entrega en virtud de tratarse de información confidencial de la Compañía.

4. *Pasaporte de una persona física que suscribiría las Garantías Corporativas.*

Sobre este documento, debe mencionarse que el Pasaporte es un documento de viaje que se expide para acreditar la nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso. Por lo anterior, al ser un documento que revela la nacionalidad de las personas, se estima que es de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto por el en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, y toda vez que esta Dirección General de Licitaciones A advierte que la información requerida por el solicitante es parcialmente confidencial, resultan necesario elaborar versiones públicas. Por lo tanto se informa que el número total de hojas es 34."

CUARTO.– Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.– Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-37-2018

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Licitaciones A, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en el sentido de:

1. Entregar formato de Garantías Corporativas en original.
2. Entregar versión pública del instrumento número 8,968 volumen CVI, de fecha 18 de noviembre de 2016, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
3. Clasificar como confidencial la información relativa a los Estatutos y Organigrama, así como Estados Financieros del ejercicio 2016 de Shandong Kerui Petroleum Equipment Co. LTD, en términos del artículo 113, fracción III de la LFTAIP.
4. Clasificar como confidencial la información relativa al pasaporte de un apersona física, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se advierte respecto del punto 1 se entregará en forma íntegra previo pago de derechos correspondientes, asimismo en relación de los puntos 2, 3 y 4 el Comité de Transparencia realizará el análisis respectivo en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-37-2018

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que la fecha y lugar de nacimiento y edad, nacionalidad, ocupación, nivel de estudios, estado civil, domicilio, registro federal de contribuyentes y clave única de registro de población de una persona física, resultan constitutivos de ser datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, por lo que dar a conocer dichos datos harían identificables a las personas, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Con relación a la clasificación de la información vinculada con el patrimonio de una persona moral y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. ...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-37-2018

- I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."**

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, la información consistente en los Estatutos y organigrama, así como estados financieros del ejercicio 2016 de Shandong Kerui Petroleum Equipment Co. LTD, son susceptibles de ser clasificados en atención a que dicha información se relaciona e incide con el patrimonio de la Compañía. En ese tenor, son documentos que establecen la regulación y acuerdos de la empresa, lo cual es información relacionada directamente con el manejo del Consorcio al interior y refleja su proceso de toma de decisiones y política de dividendos, asimismo comprende hechos y actos de carácter económico, contable, por lo cual dicha información se relaciona de manera directa con el patrimonio de la empresa, por lo que de divulgarse la información, se vulneraría el régimen de salvaguarda de la información de carácter patrimonial.

Por otro lado, por cuanto hace a la información solicitada consistente en el formato de Garantías Corporativas y el instrumento número 8,968 volumen CVI, la unidad administrativa en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, pone a disposición 34 hojas y una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, deberá elaborar la versión pública correspondiente, por lo que se transcriben las siguientes disposiciones para pronta referencia:

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como confidencial, en el sentido de:

1. Entregar Versión pública del instrumento número 8,968 volumen CVI, de fecha 18 de noviembre de 2016, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, previo pago de los costos de reproducción y aprobación por parte de este Comité de Transparencia.
2. Clasificar como confidencial la información relativa a los Estatutos y Organigrama, así como Estados Financieros del ejercicio 2016 de Shandong Kerui Petroleum Equipment Co. LTD, en términos del artículo 113, fracción III de la LFTAIP.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-37-2018

Comisión Nacional de
Hidrocarburos

3. Clasificar como confidencial la información relativa al pasaporte de una persona física, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; David Eli García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

**Suplente del responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

Mtro. David Eli García Camargo

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía